JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rehechura de P. **2020-00194**

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial de las señoras ORTÍZ & MARTÍNEZ interpuso contra el auto de 30 de agosto de 2022, por el cual no se accedió a la solicitud de declaración de incompetencia presentada por el apoderado judicial de la señora PULIDO SOLER.

Son fundamentos de la recurrente en síntesis que: (i)Para resolver la incompetencia y que fuera rechazada, el despacho tomo los argumentos del petente, los que son inadmisibles por cuanto los documentos allegados no son prueba de que Florencia fue el asiento principal de los negocios del causante y que por haberse tramitado el proceso de petición de herencia en la citada ciudad no determinaba la competencia para adelantar el proceso de la referencia, es la ley la que determina y que la Corte Suprema de Justicia dirimió por conflicto de competencia en su numeral 5º; (ii) El despacho someramente hizo mención a sus argumentos, por tanto, debió tener en cuenta estos para rechazar la petición elevada por el apoderado judicial de la otra interesada, siendo fundamentos para sustentar también de manera clara y definitiva la decisión de rechazo, dada su naturaleza legal, lo siguiente: a) Precisa la Corte Suprema de Justicia en su numeral 5º "*Es la primera de las autoridades en contienda la que debe tramitar el juicio de sucesión, sin perjuicio de que, en la etapa correspondiente, los interesados puedan controvertir esa situación, a través de los mecanismos procesales pertinentes*"; b) Que los mecanismos procesales pertinentes, están establecidas en el C.G. del P., así: Art.100 como excepción previa que debió ser alegada en el término de traslado de la demanda la del numeral 1º "*La falta de jurisdicción y competencia*"; Art. 135., "*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*" y el Art. 136 de la misma norma que la nulidad se encuentra saneada "*Cuando la parte que podía alegara no hizo oportunamente o actuó sin proponerla*", por lo que la parte y no el abogado, si no a través de su apoderado es el que debía alegar la incompetencia, ya que el cambio de abogado no retrotrae las oportunidades procesales; (iii) De ahí que si se dejó vencer las oportunidades no puede pensarse que la constitución de un nuevo abogado reviva oportunidades y al no alegarse la incompetencia dentro de la oportunidad, esta precluyo quedo saneada, debiéndose considerar los argumentos expuestos para rechazar la solicitud de incompetencia. Finalmente solicita, reponer para precisar y aclarar la providencia objeto del recurso.

Consideraciones

Para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los referidos artículos 285 y 286 del Código General del Proceso que a su tenor señalan: "Artículo 285. "[…] *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos*".

Artículo 286. "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*".

Respecto a la aclaración, corrección y adición de autos y sentencia, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado, que ha dicho: "*La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutiva de los mismos de manera directa o indirecta*"[1]

Vale la pena colegir que es permitido las aclaraciones de las providencias judiciales en aquellos eventos en los que se incorporan conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, lo que no ocurre en el presente asunto, pues, contrario a lo manifestado por la inconforme, ha de destacarse que la decisión fustigada resulta clara, toda vez que se argumentó con estribo en la ley y en la decisión de la Corte Suprema de Justica que resolvió el conflicto de competencia.

Al margen de lo anterior, la solicitante se duele que el auto que resolvió la incompetencia no hizo referencia a sus argumentos, desconociendo que el proveído refiere a la decisión de la alta corporación que fue por la misma citada y si los demás fundamentos expuestos en el escrito de traslado no se consideraron, lo fue por no resultar relevantes para la decisión por cuanto la incompetencia no se planteó como excepción previa, porque no debe olvidarse que la demandada no contestó demanda, y el estudio del recurso

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029.

interpuesto por el demandado como la resolución se realizó en el marco de los artículos 228 y 230 de la Carta Magna.

Ahora bien, si en gracia de discusión se hubiera analizado la solicitud de incompetencia con la tesis expuesta por la recurrente, el resultado hubiese sido el mismo, además, porque la solicitud de reponer para precisar y aclarar la providencia objeto del recurso, no atiende los requisitos previstos en la norma antes citada, siendo un desgaste pretender reabrir el debate ya resuelto.

Como no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia atacada y mucho menos que haya dejado este despacho de pronunciarse respecto de las manifestaciones del apoderado judicial de la señora CARMEN ALICIA PULIDO SOLER quien solicito la incompetencia, se mantendrá incólume la providencia y se negara el recurso de alzada por no estar enlistado en el artículo 321 del ordenamiento procesal, ni en norma especial alguna.

En consecuencia, la Juez Cuarto de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto fechado 30 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. NEGAR el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G. del P, ni en norma especial alguna

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ